

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Visto:

En folio uno, comparece Gabriel Muñoz Muñoz, abogado, en representación de la **Corporación Pro Defensa Del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar** y de la **Fundación Jorge Yarur Bascuñán**, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Moneda N°920, oficina 803, Santiago, quien interpone recurso de protección en contra de **Inversiones y Rentas Vientos del Pacífico S.A.**, representada por Raphael Wolfgang Huppertz, ambos domiciliados en Avda. Borgoño N°20.290, Reñaca, Viña del Mar y de **Ferrara S.A.**, empresa del giro de la construcción, domiciliada en calle Rengo N°1270, Ñuñoa.

La presente acción cautelar, por resolución de esta Corte, de fecha 8 de octubre del año en curso, fue ampliada a la empresa **Makroceano S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.020.313-9, sociedad anónima cerrada, del giro inmobiliario, domiciliada en Don Carlos 2.939, oficina 611, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, representada por Cristóbal José Valenzuela González, abogado, Rut N° 13.852.205-9, domiciliado para estos efectos en Avenida Libertad 1.405, oficina 2.001, Viña del Mar.

Expresa que las recurridas se encuentran desarrollando, la primera en calidad de dueña del predio y titular del permiso de construcción y la segunda como empresa encargada de la obra, un proyecto urbanístico consistente en la construcción de un edificio escalonado de 9 pisos, destinado a fines habitacionales, ubicado en Avda. Borgoño N°20.290, Lote N°11A, Reñaca, Viña del Mar.

Señala que, si bien la obra se encuentra amparada por el permiso de obra nueva N°9, de 31 de enero de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, dicho permiso no debió haber sido otorgado, sin previamente someter el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que torna ilegal la actividad desplegada por las recurridas.

Expresa que el edificio se construye aproximadamente a 200 metros del límite sur del Campo Dunar de la comuna de Viña del Mar, que tiene la calidad de Santuario de la Naturaleza, por lo que de conformidad a los artículos 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N°19.300, en relación al artículo 8° de su Reglamento, requería, previa a su ejecución y obtención del permiso de obra, un estudio de evaluación de impacto ambiental, haciendo presente que la Excelentísima Corte Suprema, en autos sobre recurso de protección Rol Nros. 10.366 y 12.808, ambos del año 2019, ha resuelto que dicha evaluación no solo se requiere cuando el proyecto se desarrolla en una



zona de protección, sino también cuando se encuentra próxima a dicha zona.

Advierte, además, que el proyecto, por su ubicación y magnitud, tendrá un impacto vial significativo, lo que alterará significativamente las costumbres de las personas que practican deporte o recreación en la zona. Además, por la envergadura de los movimientos de tierra, excavaciones y vibraciones que conllevan su construcción, tendrá efectos en el Campo Dunar, como también en su flora y fauna. Lo anterior, implica que requiere de un estudio previo de evaluación de impacto ambiental, conforme a las letras c) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300, ya que altera significativamente los sistemas de vida de grupos humanos y sus costumbres y también el valor paisajístico o turístico de la zona.

Refiere que la misma conclusión se alcanza si se considera la letra g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, que obliga a someter al sistema de evaluación de impacto ambiental a los proyectos urbanísticos ubicados en zonas comprendidas en planes reguladores que no hayan sido evaluadas conforme al procedimiento especial de evaluación del párrafo 1° bis, ya que Viña del Mar no cuenta con instrumentos sometidos a tal procedimiento.

Considera vulnerada la garantía constitucional de derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, contemplada en el numeral octavo del artículo 19 de la Constitución Política de la República y concluye solicitando que se acoja el recurso y que se ordene la paralización de la obra, mientras no sea sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En folio veinticuatro, rola informe de la recurrida Ferrara Ingeniería y Construcción Limitada, la que solicita el rechazo del recurso, por falta de legitimación pasiva, argumentando que el sometimiento del proyecto, al sistema de evaluación de impacto ambiental, corresponde al titular del permiso de obra nueva, no a la empresa que desarrolla la obra. Sin perjuicio de lo anterior, destaca que la obra no requiere de una evaluación previa de impacto ambiental, ya que no se desarrolla en el Campo Dunar, sino a 200 metros de éste, lo que confirmó el Servicio de Evaluación de Impacto ambiental, por Resolución Exenta N°207/2019, de 8 de julio de 2019, que señala que el proyecto Edificio Makroceano no debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su ejecución.

En folios treinta y treinta y cinco, rolan informes de Inversiones y Rentas Vientos del Pacífico Sur S.A y de Makroceano S.A., en que previo a solicitar el rechazo del recurso, explican que la primera era dueña y titular del permiso de construcción, inmueble que fue transferido a la segunda sociedad, modificándose el permiso, quedando éste a nombre de Makroceano S.A.

Ambas sociedades estiman que existe falta de legitimación pasiva, porque lo que se reprocha es el otorgamiento de un permiso de obra



nueva, sin el procedimiento previo de evaluación de impacto ambiental, de manera que de haber alguna ilegalidad, ha sido cometida por la Dirección de Obras, por lo que en contra de dicha institución debió presentarse el recurso de protección.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente que el recurso se interpuso el día 29 de agosto del presente año, consideran que es extemporáneo, ya que el permiso de obra nueva fue publicado, en la página web de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, el día 31 de enero, porque desde esa fecha debe contarse el término de 30 días, como lo determinó la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en autos sobre recurso de protección Rol N°25.553 – 2020, por sentencia definitiva de 8 de septiembre del presente año. Señala, además, que los trabajos de instalación, excavación y movimientos de tierra comenzaron, respectivamente, el 17 de junio y 15 de julio de 2019. Por último, señala que no resulta creíble que los recurrentes hayan tomado conocimiento del proyecto recién por correo electrónico de 30 de julio de 2020, en que el Departamento Jurídico de la Municipalidad de Viña del Mar remite copia del permiso de edificación, en virtud de la Ley de Transparencia, ya que está dirigido a Hernán Alberto Madariaga Arqueros, sin que se conozca su vínculo con los actores.

Asimismo, expresan que el recurso de protección no es la vía idónea para determinar si un determinado proyecto requiere de un estudio previo de evaluación de impacto ambiental, ya que ello es una cuestión técnica de competencia del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Advierte, además, que la obra no puede ser calificada de ilegal, porque no solamente está amparada por un permiso de obra nueva, sino que, además, el Servicio de Evaluación de Impacto ambiental, por Resolución Exenta N°207/2019, de 8 de julio de 2019, determinó que el proyecto Edificio Makroceano no requiere someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su ejecución, habiéndose actuado conforme a lo resuelto por la propia autoridad competente para decidir si se requiere o no la utilización previa de tal procedimiento administrativo ambiental.

Por último, señala que la obra no se ejecuta en el santuario, sino a 200 metros de éste, no produce efectos en sus dunas y en su flora y fauna, tampoco un impacto vial significativo y que los planes reguladores de Viña del Mar y Metropolitano de Valparaíso fueron sometidos al procedimiento especial del párrafo 1bis, por lo que no se cumplen ninguno de los supuestos indicado en el recurso, para someter la obra, a evaluación ambiental previa.

En folio nueve, rola informe de la **Subsecretaría del Medio Ambiente**, que señala que, respecto de la comuna de Viña del Mar, solo existe un procedimiento de evaluación ambiental estratégica, en relación al Plan Regulador Comunal promulgado por Decreto Alcaldicio 5446, de 26 de junio de 2018, procedimiento que no ha



avanzado en su tramitación, ya que no se han recibido nuevos antecedentes de la Municipalidad, desde el día 21 de julio de 2018.

En folio diez y veintiuno, rola informe de la **Dirección de Vialidad de la Región de Valparaíso**, que señala que Avda. Borgoño es una vía urbana de dependencia del Servicio de la Vivienda y urbanismo, de manera que no puede informar al tenor del recurso.

En folio once, rola informe del **Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región de Valparaíso**, que señala que, por Resolución Exenta N°207/2019, de 8 de julio de 2019, determinó que el proyecto Edificio Makroceano no requiere someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo presente para ello que se ubicaba dentro del Plan regulador Metropolitano de Valparaíso, que contaba con evaluación ambiental estratégica y que el proyecto no se desarrollaba al interior del santuario de la naturaleza, por lo que no se daban los supuestos indicados en el recurso, para someterlo obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En folio doce, informa la **Ilustre Municipalidad de Viña del Mar**, que señala que, de acuerdo a los artículos 116 y siguientes de la Ley de Urbanismo y Construcciones, 1.4.1 y 5.1.6 de la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones y 15 bis de la ley N°19.300, no es requisito previo, para otorgar un permiso de obra nueva, que el proyecto urbanístico se haya sometido al sistema de estudio de impacto ambiental, lo que ha sido corroborado por la jurisprudencia administrativa de Contraloría Regional de la República y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Además, expresa que la evaluación estratégica del plan regulador de Viña del Mar se inició el año 2018, procedimiento que se encuentra pendiente.

En folio veinte, rola informe de la **Corporación Nacional Forestal**, que señala que los recurridos no han presentado planes de manejo y trabajo forestal, de acuerdo a la Ley N°20.283 y Decreto Ley N°701. Señala, además, que se efectuó una fiscalización en el lugar en donde la obra se desarrolla, que se constató la existencia de formaciones xerofíticas que requieren de un plan de manejo y que fueron efectivamente intervenidas, de manera que se denunció el hecho al Juzgado de Policía Local competente.

En folio veintitrés, rola informe de la **Superintendencia del Medio Ambiente**, que señala que no han recibido denuncia alguna respecto del proyecto urbanístico indicado en el recurso y que, en relación a las infracciones ambientales indicadas por los actores, cualquier persona goza de legitimación para denunciarlas, de acuerdo al artículo de la Ley N°20.417.

En folio treinta y dos, rola informe del **Servicio de la Vivienda y Urbanismo**, que señala que, respecto del proyecto urbanístico de autos, no existe para su revisión, visación e inspección un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte, el que debe ser solicitado por la respectiva Dirección de Obras Municipales, a través



de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:
EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD
ALEGADA.-**

1º) Que las recurridas alegan la interposición, fuera de plazo, del presente arbitrio por estimar que, habiéndose publicado en la página web de la I. Municipalidad de Viña del Mar, el día 31 de enero de 2019, el permiso de obra nueva, el plazo debe contarse desde dicha data.

Agregan que, si aquello no fuera acogido, las obras de instalación, excavación y movimientos de tierra fueron realizados el 17 de junio y 15 de julio de 2019 y, en consecuencia, igualmente resultaría extemporánea la interposición de esta acción cautelar, la que fue realizada el 29 de agosto del año en curso.

Por último, la recurrida Makrocéano S.A., aduce que, en su caso, solo el 10 de octubre de 2020 le fue notificado el presente recurso y, en consecuencia, fuera del plazo de 30 días contados desde la fecha en que el actor dice haber tomado conocimiento de los hechos, esto es, el día 30 de julio del año en curso.

2º) Que, es un hecho no debatido en estos autos que con fecha 30 de julio pasado, se notificó, por parte del Director de Asistencia Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, Pablo Staig Araujo, dando cumplimiento a las exigencias establecidas por la Ley N° 20.285, a las recurrentes, la existencia del Permiso de Edificación N° 9 de 2019, emitido por el Director de Obras de la Municipalidad de Viña del Mar, que autoriza la construcción de un edificio de nueve pisos en Avenida Borgoño N° 20.290 a 20320, Reñaca, Viña del Mar. En aquella fecha y por el medio descrito, las recurrentes tomaron conocimiento de la ejecución del Proyecto Edificio Makroceano.

3º) Que el artículo 1º) del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia, señala, en lo pertinente, que el Recurso de Protección deberá interponerse “en el plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

4º) Que, de la disposición trascrita queda de manifiesto que el conocimiento que una persona tenga del acto u omisión que considera lesivos, debe ser efectivo y, además, requiere acreditarse en la causa.

En el caso de autos, no existe antecedente alguno que permita presumir que los actores tuvieron conocimiento de los hechos denunciados en un fecha diversa a la señalada por ellos y, apareciendo como un elemento serio la fecha del mail que se le remitiera por la DOM de Viña del Mar, a un tercero, don Hernán Alberto Madariaga Arqueros, respondiendo a una solicitud pedida al amparo de la Ley de



Transparencia, no cabe sino desestimar la extemporaneidad alegada en cuanto ella se refiere al cómputo del plazo que corre entre el 31 de julio de 2020 y el 29 de agosto del mismo año, fecha esta última, en que fue deducida la acción.

5º) Que, respecto a la alegación particular de Makroceano S.A., relativa a que, entre el 31 de julio de 2020 y el 10 de octubre pasado, transcurrió con creces el plazo de treinta días que señala el artículo 1º del Auto Acordado antes individualizado, igualmente será desestimada puesto que, habiendo sido el propio recurrido Inversiones y Rentas Vientos del Pacífico S.A, quien informó que el permiso de obra nueva fue transferido a Makroceano S.A., solicitándose sólo a partir de dicho dato ampliar la acción cautelar a esa Empresa, se concluye que, tal como sostienen los recurrentes, dicha información resultó desconocida para ellos, hasta ese momento.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA DE FERRARA S.A.-

6º) Que, la excepción de falta de legitimidad pasiva alegada por este recurrido, la hace consistir en que no le corresponde obtener el permiso de obra nueva, ni menos realizar un estudio de Impacto Ambiental, puesto que no es dueño del proyecto, limitándose su participación a la propia de un subcontratista.

7º) Que las alegaciones de esta parte se encuentran acreditadas con los documentos acompañados consistentes en acta de entrega del terreno y del permiso solicitado a la DOM de Viña del Mar para la realización de obras preliminares y de demolición en el que aparece como propietario **Inversiones y Rentas Vientos del Pacífico S.A.**

8º) Que, el artículo 9º de la Ley 19.330, expresa “El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.”, norma que resulta aplicable, en la especie y que permite acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva de la empresa recurrida.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA DE INVERSIONES Y RENTAS VIENTOS DEL PACÍFICO S.A.-

8º) Que el recurrido alega falta de legitimidad pasiva arguyendo que la titularidad en el dominio del inmueble y del permiso de edificación correspondiente, a la fecha de interposición del presente recurso, le correspondía a la sociedad MAKROCEANO S.A.

Señala que la sociedad **Inversiones y Rentas Vientos del Pacífico S.A.**, dejó de ser dueña de dicho inmueble en el mes de julio de 2019, como consta de la inscripción de dominio que acompaña y, asimismo, dejó de ser la titular del permiso de edificación correspondiente, como se desprende de la Resolución de Modificación de Proyecto de Edificación número 103/2.019, de fecha 20 de



diciembre de 2.019, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Viña del Mar

9º) Que, consta de los documentos acompañados por esta parte, la efectividad de los hechos afirmados y, en consecuencia, a su respecto, habrá de acogerse la falta de legitimidad pasiva por idénticos fundamentos a los contenidos en el motivo octavo anterior.

EN CUANTO AL FONDO.-

10º) Que, la recurrente sostiene, en síntesis, que mediante Decreto Supremo de fecha 26 de diciembre de 2012, se derogó el Decreto N° 481 de agosto de 1993 y sus modificaciones posteriores, estableciendo como Santuario de la Naturaleza el sitio denominado “Campo Dunar de la Punta de Concón”, fijando su límite por un polígono cuyas coordenadas específicas se detallan en el acto.

Agrega que “los instrumentos de planificación territorial vigentes en el Campo Dunar, son la “Reformulación del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar del 2002” (actualmente en reformulación) y el “Plan Regulador de Concón del 2017”.

Con fecha 31 de enero de 2019, el Director de Obras de la Municipalidad de Viña del Mar emitió el Permiso de Edificación N°9 del año 2019, en el que se aprueba la construcción de un edificio escalonado con una superficie total edificada de 22.126,54 metros cuadrados, de 9 pisos de altura, destinado a fines habitacionales, en el inmueble ubicado en Av. Borgoño N°20.290 Lote N°11 A, Reñaca, sector urbano zona ZV3 del Plan Regulador Comunal.

La ejecución del proyecto cuestionado por parte de las recurrentes implica, debido a la irregular y accidentada topografía del terreno la realización de diversos trabajos de nivelación, cortes de taludes y construcción de muros de contención. Dichos trabajos, a su vez, arriesgan la desestabilización de las dunas y del acantilado costero por el requerimiento de excavación en su frente, generando condiciones de alto riesgo tanto para las edificaciones continuas como las de niveles superiores.

Por otra parte, en cuanto a la flora y fauna de la zona, debido a los trabajos de nivelación, movimientos de arena y preparación del terreno para el desarrollo del proyecto, así como también riesgos de derrumbe, muchas especies endémicas y formaciones ecológicas existentes en la zona del campo Dunar se ven en riesgo de ser desplazadas y/o, directamente, eliminadas.

Si bien la(s) recurrida(s) y su(s) mandante(s) cuenta con un Permiso de Edificación que autoriza a realizar el Proyecto Edificio Makroceano, no ha sometido el mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en circunstancias de que, por la naturaleza y la magnitud del mismo, debió, con anterioridad a la solicitud del permiso, hacerlo.

Añade que el Director de Obras Municipales de la comuna de Viña del Mar autorizó esta ilegal construcción a petición de la recurrida, obviando la necesidad de someter el proyecto al Sistema de



Evaluación de Impacto Ambiental y las disposiciones de la Ley N° 19.300.

Finalmente añaden los recurrentes que, “en el presente caso, la conducta ilegal viene dada porque la recurrida, Inversiones y Rentas Vientos del Pacífico S.A., por sí o por terceros, comenzó la ejecución del Proyecto Edificio Makroceano, sin someterlo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incumpliendo las exigencias de la Ley N° 19.300”, estimando conculcada la garantía fundamental contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

11°) Que resultan hechos no controvertidos en autos, los siguientes:

a) Makroceano S.A., es propietaria de la Obra que cuenta con el Permiso de Edificación N° 9 de 2019, emitido por el Director de Obras de la Municipalidad de Viña del Mar, que autoriza la construcción de un edificio de nueve pisos en Avenida Borgoño N° 20.290 a 20320, Reñaca, Viña del Mar.

b) La referida empresa no cuenta con Evaluación de Impacto Ambiental.

c) La obra proyectada se encuentra aproximadamente a 244 metros del “Campo Dunar de la Punta de Concón”, que fue nominado como Santuario de la Naturaleza y, conforme a ello, resulta ser una zona protegida.

d) El Plan Regulador de Viña del Mar, aún no cuenta con Evaluación Estratégica, cuyo procedimiento comenzó en el año 2018.

12°) Que, a fin de determinar si la recurrida cometió un acto ilegal o arbitrario al no haber obtenido, previo al respectivo permiso de obra nueva, la correspondiente evaluación ambiental, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 19.300, resulta necesario analizar los hechos antes descritos a la luz de la normativa en comento.

13°) Que, el Párrafo 1° bis de la referida norma trata de la Evaluación Ambiental Estratégica y, en su artículo 7° bis, se ordena “En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, **planes reguladores comunales** y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. (Lo destacado, es nuestro).

Luego, en el artículo 8° del mismo cuerpo legal se previene que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”

A su turno, el artículo 10° prescribe que “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:



....g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;”

14º) Que, habiéndose establecido que el Plan Regulador de la Comuna de Viña del Mar, no cuenta con la Evaluación Estratégica prevista en el Párrafo 1 bis de la Ley 19.300 y, tratándose en la especie, del desarrollo de un proyecto urbano, por esta única consideración, procede acoger la acción cautelar deducida en estos autos, siendo irrelevante que exista tal evaluación respecto del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso puesto que, el artículo 7º bis, establece esta obligación respecto de todos y cada uno de los actos que enumera.

15º) Que, además, el artículo 11º de la misma ley, señala “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

...d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;”

16º) Que el artículo 1 de la Ley Nº 17.288, sobre Monumentos Nacionales, dispone: “Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley”.

A su turno, el artículo 31 del mismo cuerpo normativo prescribe: “Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado”.

“Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales”.

17º) Que, conforme a las normas recién transcritas, resulta indubitado que la obra que se proyecta por la recurrida, se encuentra



cercana al “Campo Dunar de la Punta de Concón”, que, a su vez, fue declarado Santuario de la Naturaleza, aproximadamente a 244 metros de distancia de uno de sus límites, por lo que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11º, literal d), de la Ley 19.300, también por esta vertiente requiere el recurrido la evaluación ambiental correspondiente.

18º) Que sin perjuicio de lo ya expresado, el Informe solicitado a CONAF, advierte de otra falencia del proyecto, cual es, no haber solicitado en forma previa a la intervención del suelo donde se emplaza el proyecto, un Plan de Manejo, puesto que, habiendo inspeccionado el lugar, ese organismo corroboró la existencia de formaciones xerofíticas que fueron efectivamente intervenidas y que requerían del aludido trámite, infracción que, eventualmente, puede significar una intervención dañina para el medioambiente.

19º) Que, como corolario, en la especie la recurrida ha incurrido en el acto ilegal y arbitrario denunciado, cual fue, iniciar un proyecto que requería Evaluación Ambiental previa, sin contar con ella, vulnerando de esta manera la garantía constitucional establecida en el numeral 8º del artículo 19 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, la presente acción cautelar, deberá ser acogida, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte suprema sobre la materia, se declara:

I) Que se rechaza la extemporaneidad alegada por los recurridos.

II) Que se acoge la falta de legitimidad pasiva deducida por las recurridas **Inversiones y Rentas Vientos del Pacífico S.A.**, y **Ferrara S.A.**

III) Que se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por la **Corporación Pro Defensa Del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar** y la **Fundación Jorge Yarur Bascuñán**, en contra de **MAKROCEANO S.A.**, ordenándose la paralización del proyecto de loteo y urbanización ya singularizado precedentemente, mientras no cuente con la aprobación de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

Oficiese a la DOM de la I. Municipalidad de Viña del Mar, comunicando lo resuelto.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Sentencia redactada por la Ministra doña Silvana Donoso Ocampo.

No firma la la Ministra Sra. María Cruz Fierro Reyes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por no integrar Sala el día de hoy.

ROL 34.140-20 (Protección)





XOXRHKVJEL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaiso, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a cinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>